

rían á lo criminal en dicho artículo 4º del proyecto, con "nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho," que forman el segundo inciso del art. 14 de la Constitucion; más el Sr. Vallarta replica que el Congreso, la Comision y todo el mundo quedó plenamente persuadido de que al prohibirse las leyes retroactivas quedaba reconocido el principio de la no retroactividad en materia civil y penal; que la comision no volvió más á pensar en las leyes *ex post facto*; y que si la segunda parte del art. 14 de la Constitucion se refiere únicamente á lo criminal, no es por el motivo que aduce el Sr. Martinez de Castro, sino porque el art. 26, de donde esta segunda parte se deriva, estaba colocado en el proyecto entre las garantías consignadas en favor de los acusados; habiendo sido la comision de correccion de estilo, quien tergiversó las ideas, juntando en un solo artículo, en el 14 de la Constitucion, dos preceptos enteramente disímbolos.

192. Brillante argumento, por cierto, este último del Sr. Vallarta que se funda en el orden de colocacion de los artículos de un proyecto de ley. Con razon el Sr. Magistrado Bautista, en la discusion del amparo de Larrache, tuvo que calificarlo de pueril. ¿Cuándo en las leyes, y con más razon en los proyectos de ley, hay siempre orden rigurosamente lógico de ideas ó de materias? ¿Cuándo en la sociedad y en el mundo físico están las personas y las cosas colocadas siempre en su lugar, y en un orden tal que satisfaga y contente los deseos de todos? ¿Ni cuándo las cosas, ó las personas cambian de valor porque mudan de posicion?

193. Pero no; no es exacto que la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion hubiera sido engendrado por algun texto que en el proyecto estuviere colocado en la sec-

cion destinada *exclusivamente* á las garantías de los acusados en causas criminales; como no es exacto tampoco que el proyecto de Constitucion estuviere distribuido en dos partes: destinada una á los asuntos civiles y otra á los criminales. El orden que en él se observa, es el mismo que las Constituciones anteriores habian seguido; el que habia indicado el "Estatuto Orgánico Provisional" de la República Mexicana de 15 de Mayo de 1856, vigente en los momentos de confeccionarse nuestro Código Fundamental.

194. En el proyecto de Constitucion, se habla primero de la *igualdad*; luego, con excepcion del art. 4º que está fuera de su lugar, como para indicarnos que no debe atenderse, para la interpretacion de la Constitucion, al orden de sus textos, se trata desde el art. 5 hasta el 9, de la *seguridad personal y real*; en seguida, desde el 10 hasta el 20, se protege la *libertad*; despues, desde el art. 21 hasta el 26, con excepcion del 22 que debia haberse puesto entre los relativos á la libertad, y del 24 y 25 que pertenecen, en lo general, á la seguridad personal, y en particular á las garantías de los acusados, se habla de la *propiedad*; y por último, solo desde el 27 en adelante, con excepcion del 28 que habla de negocios civiles y que *parece* haberse colocado ahí para desmentir á los que sostienen que entre las garantías de los acusados en juicio criminal, no se menciona ninguna en favor de los litigantes en negocios judiciales del orden civil, es donde la Comision se ocupa con más especialidad de las garantías de los individuos en asuntos penales.

195. Así, pues, la segunda parte del art. 14, que, como sabemos, provino de los arts. 21 y 26 del proyecto, no estaba, no, entre los relativos á juicios criminales, sino entre los que protegian la *propiedad*. Aquí sucede *todo lo con-*

trario de lo que afirma el Sr. Vallarta. Fueron dos garantías relativas á procedimientos penales, las consignadas en los arts. 24 y 25 del proyecto, las que estaban comprendidas, mezcladas ó intercaladas entre las garantías destinadas á proteger la propiedad y demás derechos civiles, y no la del art. 14, la que estuviera colocada entre las garantías de los acusados. O para hablar con más claridad; desde el art. 21 en adelante, se ven confundidos y mezclados sin observar orden ninguno, las garantías relativas á la propiedad y á los litigantes en juicios civiles, con las de los acusados en juicios criminales.

196. El que ame la verdad, el que quiera encontrarla en el estudio, abra la historia del Congreso Constituyente; lea con atención, en el proyecto de Constitución, la parte relativa á los derechos del hombre, y se persuadirá de lo que acabo de exponer.

197. Allí, entre las garantías que protegen la libertad, están los concernientes á la igualdad, y al contrario; entre los relativos á la propiedad, se hallan las que pertenecen á la seguridad personal y vice-versa; y muy especialmente entre las que ofrecen que *nadie será despojado DE SUS PROPIEDADES Y DERECHOS, sino por SENTENCIA JUDICIAL pronunciada segun las FORMAS y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país;*¹ *que la propiedad de las personas no será ocupada, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización;*² *que nadie puede ser privado de..... la PROPIEDAD, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y segun las formas EXPRESAMENTE fija-*

(1) Artículo 21.

(2) Artículo 23.

*das y EXACTAMENTE APLICADAS al caso;*¹ *que nadie será preso por deudas de un caracter puramente civil;*² *y que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia;*³ entre esas, digo, están algunas garantías propias del juicio criminal, como las consignadas en los artículos 24 y 25, y las que encierran los mismos artículos 21 y 26.

198. ¿Qué otra cosa, en efecto, demuestra el art. 21 cuando dice: "*nadie puede ser DESPOJADO de sus PROPIEDADES y DERECHOS, ni proscrito, desterrado ó confinado, sino por sentencia, etc*"? ¿Qué revela el art. 26 al disponer que "*nadie será privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en virtud de sentencia judicial, etc*"? Porque en esos artículos se consignan garantías en asuntos civiles, al hablar de la propiedad, ¿se infiere que no las consignan para los penales cuando hablan también de destierro, proscripción y confinamiento? Porque en ellos se consignan algunas garantías en asuntos criminales, al referirse á estas penas, ¿se infiere que no las consignan para los civiles cuando se refieren á la propiedad? De veras que se necesita estar completamente ciego, para no distinguir en esos textos del proyecto de Constitución, una misma garantía en la sustanciación y sentencia de los negocios, tanto civiles, de que son objeto la propiedad, la libertad de industria, la libertad de comercio y otros derechos, como criminales, que afectan la vida y también la libertad bajo otra de sus manifestaciones.

199. Afirma el Sr. Vallarta, que el Congreso *no quiso* que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de

(1) Artículo 26.

(2) Artículo 28.

(3) Artículo 28.

los acusados, se hablara de la propiedad; que lo civil estuviera sujeto á lo criminal: Más permítame tan respetable escritor que lo desmienta; porque no hay una sola frase, ni una sola palabra en la discusion de los artículos 21 y 26, que justifiquen aquella atrevida asercion. Por el contrario; todos los oradores que hicieron uso de la palabra en la discusion de esos artículos, quisieron que la vida, la libertad, la propiedad y otros derechos, estuvieran sujetos á la misma regla de que no pudiera atentarse contra ellos, sino por sentencia judicial dictada segun las formas establecidas por las leyes. Y el Sr. Cerqueda llegó hasta indicar que se dijera *claramente*, que en materia civil ó penal no puede haber fallos sino con las expresadas garantías.

200. Para fundar el Sr. Vallarta sus equivocaciones, nos dice que del artículo 26 del proyecto se borró *intencionalmente* la palabra *propiedad*, que se hecha de menos en el artículo 14 de la Constitucion, á fin de que la garantía en aquel establecida, no tuviera aplicacion en lo civil. ¡Desgraciado argumento aquel que puede retorcerse fácilmente! Del artículo 26 del proyecto, diré yo tambien, se borraron intencionalmente las palabras "vida" y "libertad," que se extrañan en el artículo 14; luego el Congreso no quiso que la garantía en aquel consignada, tuviera aplicacion en lo criminal.

✓ 201. He aquí como, siguiendo el modo de discurrir del Sr. Vallarta, podemos asegurar que la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion, tampoco se refiere á los negocios judiciales del ramo criminal. Hé aquí el abismo á que nos conduciría aquel eminente jurisconsulto, si nos dejáramos arrebatados de su dialéctica: Y hé aquí tambien patentizados los perniciosos efectos de meterse uno á investi-

gar una intencion incierta, dudosa, problemática del legislador, en las opiniones y discursos de tales y cuales diputados, abandonando la intencion clara y manifiesta del propio legislador, constante en las palabras del texto de la misma ley.

202. Cuando se da el primer paso en la senda del error, preciso es rodar hasta el abismo con vertiginosa rapidéz. Una vez declarado por nuestros adversarios que el precepto: "*nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal previamente establecido por la ley,*" del segundo inciso del artículo 14, no se refiere á los asuntos civiles, ocurría desde luego preguntar: ¿Entónces ese artículo no prohíbe la *aplicacion* de las leyes, con efecto retroactivo en negocios civiles? ¿Entónces pueden los jueces dar efecto retroactivo á las leyes en negocios civiles, sin violar la Constitucion? Nó, responden; porque la aplicacion de las leyes con efecto retroactivo, está prohibida á los jueces, por el primer inciso del mismo artículo 14, segun el cual, "*no puede EXPEDIRSE ninguna ley retroactiva.*"

Pero señores adversarios, ¿no están ustedes mirando que este primer inciso solo habla con el legislador, único que tiene el poder de *expedir* leyes, y no con los jueces cuya mision constitucional es solo *aplicarlas*? ¿O creen que el intérprete puede suplir, con motivos de analogía, ó por mayoría de razon, las garantías que la Constitucion no establece *expresamente*? Si esto es así, ¿por qué nos dice el Sr. Vallarta,¹ en el amparo de Celestino Cortés, que no hay

(1) Cuestiones constitucionales, tomo 3º, págs. 7, 11, 12, 14 y 29.

más garantías que las *expresamente* declaradas en la Constitución; que si los constituyentes clasificaron mal los derechos del hombre; si desconocieron algunos de los que ésta ó aquella escuela define; si suprimieron aún aquellos que tal ley ó determinada Constitución consagran; si enumeraron entre ellos á los que ese carácter no tienen; si, en fin, hicieron una enumeración incompleta ó una clasificación defectuosa, no debe reformarse la obra de aquellos sabios, SUPLIENDO las garantías que ellos OLVIDARON consignar, ó SUPRIMIENDO las que indebidamente declararon? ¿Por qué nos dice el mismo Sr. Vallarta, al discutir el amparo de Larrache, con citas de Story y con gran copia de razonamientos,¹ que los preceptos constitucionales no tienen ó no deben tener una interpretación extensiva, pues que la regla: *odia restringe et favores convenit ampliari*, es completamente falsa en derecho constitucional? ¿Por qué nos vuelve á decir en el tomo 3º de sus cuestiones constitucionales² que “es indeclinable la necesidad de un texto *expreso* en la Constitución, para que en el juicio de amparo pueda decidirse si el acto controvertido está ó no condenado por ella;”..... “que la naturaleza misma de los derechos *declarados* en la Constitución está demostrando que la voluntad del legislador fué que el amparo protegiese, no á todos los naturales, sino solo á los que en esa declaración *se expresan*?”

201. Y si, dando al traste con esas doctrinas, como lo hace su autor al aferrarse en que en el precepto: “*no se podrá expedir ninguna ley retroactiva*,” del primer inciso del artículo 14 de la Constitución, debe hacerse caber la prohi-

(1) Cues. cons., tom. 1º, pág. 359 y siguientes.

(2) Págs. 12 y 32.

bición para que las autoridades judiciales den efecto retroactivo á las leyes, sostenemos que pueden extenderse de un caso á otro, por equivalencia ó mayoría de razón, las garantías individuales, ¿por qué no hemos de aplicar el segundo inciso del citado artículo 14 á los negocios judiciales civiles, suponiendo que *expresamente* solo se refiera á los penales, cuando en unos y otros existe la razón de la ley, que es evitar los abusos y arbitrariedades de los jueces en la aplicación de las leyes conforme á las cuales deben juzgar y sentenciar?

204. Pero no es lo más curioso del Sr. Vallarta el haber dislocado del segundo inciso del artículo 14 el pensamiento de que los jueces no deben, en materia civil, aplicar las leyes con efecto retroactivo, para llevarlo al primer inciso que habla sola y exclusivamente con los que *EXPIDEN* las leyes, sino que, para persuadirnos de que ahí está perfectamente bien dicho *pensamiento*, toma el consignado en el artículo 5º del Código civil, según el cual, ninguna disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo; pensamiento que olvidaron nuestros constituyentes, como olvidaron otros muchos, y lo lleva con visible violencia á dicho primer inciso del artículo 14, hablándonos de esta manera: “vean ustedes: si el precepto que prohíbe á las autoridades administrativas *ejecutar* las leyes con efecto retroactivo está ahí, como en su casa, *porque no se encuentra en ninguna otra parte*; ahí *debe estar también* el precepto que prohíbe á los tribunales *aplicar* las leyes con aquel efecto.”

205. Mas es tangible el error del Sr. Vallarta; porque no es cierto que el mencionado primer inciso comprenda á las autoridades administrativas, ni que se refiera á la eje-

cucion de las leyes, pues ejecutar no es *expedir*, como dice ese texto.

206. ¿Y qué dirémos del singular argumento de que el primer inciso del artículo 14 contiene la formal prohibicion para las autoridades administrativas de dar á las leyes efecto retroactivo, porque *esta garantía no está consignada en ningun otro texto de la Constitucion*? Si esta fuera una razon, yo, con más motivo, podria decir, que el *no poder ser uno juzgado ni sentenciado en negocios judiciales civiles sino por leyes dadas con anterioridad al caso y exactamente aplicadas*, está declarado por el segundo inciso del mismo artículo 14, porque esta garantía que el Sr. Lic. Vallarta reconoce ser muy apetecible ¹ *no está consignada en ninguna otra parte de la misma Constitucion*. Si, conforme á las doctrinas del Sr. Vallarta, que combate en otros pasajes de sus obras, precisamente hemos de encontrar en la ley Fundamental, *todo lo que es ó debe ser una garantía individual*, como la de que las autoridades administrativas no den efecto retroactivo á las leyes; y si para encontrar esa garantía hemos de introducirla, á fuerza, en el texto que mejor nos parezca; ¿por qué se opone á que nosotros, los defensores de la garantía llamada impropriamente de la exacta aplicacion de las leyes en asuntos civiles, la coloquemos en el lugar en que está, en el segundo inciso del artículo 14 de la Constitucion?

207. Mas conviene ponernos á cubierto de los tiros de nuestros adversarios. Si hemos declarado formalmente, como una triste verdad, que en la Constitucion no está prohibido, si bien tampoco permitido, á las autoridades admi-

(1) Supra, núm. 146.

nistrativas, el dar á las leyes efecto retroactivo, no por eso dejamos indefensos á los individuos contra esa clase de abusos. La retroactividad de las leyes ha estado siempre y está prohibida por la legislacion comun, como lo demuestran las leyes 1ª, tít. 1º; 12, tít. 1º; 8, tít. 4º, lib. 2º; 1ª, tít. 5, lib. 3; y 6, tít. 1º, lib. 5 del Fuero Juzgo; 1ª, tít. 5, lib. 4º del Fuero Real; 15, tít. 14, Partida 3ª; 13, tít. 17, lib. 10 de la Nov.; y art. 5º del Código civil vigente en la actualidad; y si alguna autoridad administrativa diese efecto retroactivo á alguna ley, en perjuicio de algun individuo, es claro que no procedería con arreglo á la ley, sino arbitrariamente; y su procedimiento podria reclamarse en la vía de amparo, por violacion de la garantía consignada en el artículo 16 de la Constitucion, segun el cual, *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la CAUSA LEGAL del procedimiento;”* pues no habiendo legalidad donde no hay ley, ni leyes con efecto retroactivo, es claro que las providencias emanadas de una autoridad administrativa que diera á una ley efecto retroactivo, carecen por completo de *causa legal*.

208. En conclusion; al remover nuestros adversarios de la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion la garantía que protege á los litigantes contra la arbitrariedad de ser juzgados y sentenciados en juicios civiles por leyes retroactivamente aplicadas, y no tener donde colocarla despues, porque no cabe en la primera parte de ese texto, sino desnaturalizándola por completo, es claro é indudable que no solo una, sino dos garantías arrebatan al pueblo mexicano: la que manda juzgar y sentenciar solo por leyes exac-

tamente aplicadas, y la que prohíbe la aplicación de las mismas leyes con efecto retroactivo.

209. Si á tan estupendos absurdos conduce la interpretación que los enemigos de la garantía que defendemos dan al inciso segundo del artículo 14 de nuestra ley Fundamental, para sostener que tal precepto no comprende los negocios judiciales del orden civil; y si por otra parte, repugna esa interpretación al espíritu dominante de la Constitución y defrauda las nobles aspiraciones de los constituyentes, encaminadas á proteger á los individuos contra las arbitrariedades judiciales en la sustanciación y decisión de los juicios civiles, preciso es concluir con que la interpretación racional, ó lógica de aquel texto, no apoya la opinión de nuestros adversarios.

De la imposibilidad de juzgar y sentenciar por leyes exactamente aplicadas.

210. No pudiendo sostener nuestros adversarios su opinión con la interpretación gramatical, usual, legal, forense, ó racional del art. 14 de la Constitución, pues la han visto condenada por la letra y el espíritu mismo de la ley, se parapetan tras la imposibilidad de juzgar y sentenciar en los negocios civiles por leyes exactamente aplicadas.

211. “En materia penal”—dice el Sr. Lozano, en los párrafos 211 y siguientes de su obra citada,—no pueden los jueces aumentar ni disminuir las penas, traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas, sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, ni imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una

ley exactamente aplicable al delito. Estos principios son fundamentales en esta parte de la jurisprudencia; están universalmente reconocidos y aceptados por todas las legislaciones y consignados expresamente por nuestro Código penal en sus arts. 181 y 182. Todos ellos se concretan en la fórmula constitucional: “nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al hecho.” Si en algún caso especial parece absurdo aplicar al delincuente toda la severidad de la pena prescrita, el juez podrá, en virtud de las circunstancias atenuantes que concurran, disminuir esa severidad hasta donde la ley permite: pero no le es lícito traspasar el mínimo fijado por la ley, como tampoco traspasar su máximo, aunque le parezca que el acusado, por la atrocidad del hecho, merece una pena mayor; le está prohibido de la misma manera interpretar la ley ampliando ó restringiendo su natural sentido.”

“Si el hecho imputado al delincuente no está expresamente calificado por la ley como un delito, ó si aún estándolo, la ley olvidó designar la pena correspondiente, el juez no puede aplicar alguna por simple analogía ni aún por mayoría de razón, sino que debe absolver al acusado, por más que el hecho de que aparece responsable, sea un verdadero crimen en el orden moral, en la conciencia del común de los hombres y en la generalidad de las legislaciones de los pueblos cultos. En el caso que suponemos, el legislador, inspirándose en la experiencia del pasado, se apresurará á llenar el vacío que se advierte; pero sus prescripciones sólo tendrán efecto para lo futuro y no podrán alcanzar á los hechos pasados con anterioridad.”

“En el orden civil, por el contrario, el juez debe fallar aplicando la ley relativa al caso que juzga; si la ley no es